



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado:	05-129-31-03-001-2018-00214-00
Proceso :	Sucesión Intestada
Causantes :	Carlos Alberto Vanegas Baena
Interesados :	Adriana María Vanegas Jaramillo y otros
Asunto	No aprueba la partición y requiere a las apoderadas.
Interlocutorio Primera Ins. Nro:	620

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Se procede por el despacho a resolver lo pertinente frente a la partición allegada por las apoderadas de los interesados en este trámite sucesorio, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, el pasado veintitrés (23) de junio último (2022) se llevó a cabo audiencia de inventarios adicionales dentro de este trámite sucesoral, oportunidad en la cual se incluyó como pasivo de la sucesión del señor CARLOS ALBERTO VANEGAS BAENA la suma de NUEVE MILLONES

CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$9.477.906.00) y correspondiente al impuesto predial que se adeudaba en relación con los inmuebles MI-001-292695 y MI-001-633192, además, de común acuerdo las apoderadas para efectos registrales actualizaron el avalúo de tales bienes y lo fijaron en la suma de \$246.355.842.00 para el primer inmueble y \$7.843.026 para el segundo, quedando los activos en un total de \$254.198.868.00, inventarios adicionales que no fueron objetados y por ello se autorizó a las apoderadas para presentar el trabajo partitivo.

Presentada la correspondiente partición, por auto del once (11) de agosto del corriente (2022), se corrió el respectivo traslado y los sujetos procesales guardaron silencio, razón por la cual el paso siguiente conforme el artículo 509, numeral 2º, sería proceder a la emisión de la sentencia aprobatoria de la partición, más sucede que ello hoy no será posible, porque al efectuar el correspondiente análisis de la aludida partición, se advierte algunos defectos en su confección y los cuales se concretan a lo siguiente:

Primero: En el activo social se dijo era por valor de \$246.355.842.00, en tanto que como pasivo se dijo se descontaría de allí la suma de \$9.228.778 por concepto de impuesto predial del bien social, conllevando ello a que el activo partible fuera de \$237.127.064.00, de ahí que a la cónyuge por gananciales le debiera haber correspondido el 50%, esto es, la suma de \$118.563.536.00 y no \$113.949.151, como lo determinaron las partidoras, valor este último que se obtuvo pero por haber imputado doblemente a la cónyuge la parte que ella como pasivo correspondía asumir y que ascendía a \$4.614.385.00.

Para la judicatura, con respeto por la labor de las apoderadas, si del total del avalúo dado al bien social se sacó el valor que se dijo adeudado por

impuesto predial, luego no era procedente volverlo a tener en cuenta para la confección de la correspondiente hijuela para la cónyuge.

Segundo: Similar situación se advierte en lo que corresponde a los hijos del causante, puesto que también se les imputa doblemente lo del pasivo por el impuesto predial, ya que en la partición presentada les queda una partida de \$121.543.041.00 para dividir entre los tres (03) y en la revisión efectuada por el despacho dicha partida sería de \$126.157.426.00, ya que el monto del pasivo por ambos bienes para el caso de los hijos daría \$4.863.521.00 y los activos les sumaría \$131.020.947.00, cifra resultante del 50% en el predio con matrícula MI-001-129695 más el 5.56% del inmueble con MI-001-633192 y que fuera denunciado como bien propio del causante.

En este de orden de ideas, se repite, con respeto por lo elaborado por las apoderadas, se infiere necesario se haga un nuevo análisis de la forma como se confeccionó el trabajo de partición, debiéndose tener en cuenta para ello lo señalado en este proveído, labor para la cual se concede un término de cuatro (04) días hábiles a partir de la ejecutoria, término que se advierte prudencial y razonable dado que ya las referidas profesionales están debidamente enteradas del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS-ANTIOQUIA,

RESUELVE :

PRIMERO: No aprobar por el momento el trabajo de partición presentado dentro de este trámite sucesorio del causante CARLOS ALBERTO VANEGAS BAENA, ello por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede a las apoderadas intervinientes en este trámite liquidatorio el término de cuatro (04) días hábiles siguientes a la notificación, para que realicen las adecuaciones pertinentes y pueda así proseguir el proceso con miras a su culminación.

NOTÍFIQUESE.

SERGIO ZAPATA PATIÑO

JUEZ